



La justicia
es de todos

Minjusticia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. ____ DE ____

**“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y
AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN
DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**



0. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Sigla	Nombre completo
ANT	Agencia Nacional de Tierras
ADR	Agencia de Desarrollo Rural
ART	Agencia de Renovación Territorial
ANLA	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
ANM	Agencia Nacional de Minería
CAR	Corporaciones Autónomas Regionales
CGP	Código General del Proceso
CONPES	Consejo Nacional de Política Económica y Social
CSJ	Consejo Superior de la Judicatura
DDHH	Derechos Humanos
DNP	Departamento Nacional de Planeación
IGAC	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
INCODER	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
INCORA	Instituto Colombiano de Reforma Agraria
MADR	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
MJD	Ministerio de Justicia y del Derecho
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAT	Planes de Acción Territorial
PINES	Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos
PND	Plan Nacional de Desarrollo
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de Medio Ambiente de las Naciones Unidas
POT	Plan de Ordenamiento Territorial
RRI	Reforma Rural Integral
TCA	Tribunal Contencioso Administrativo



La justicia
es de todos

Minjusticia

TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
TSDJ	Tribunal Superior del Distrito Judicial
UPME	Unidad de Planeación Minero Energética



1. ANTECEDENTES

El presente Proyecto busca extender los efectos de la Ley 270 de 1996 a los procesos Agrarios y Rurales. La integración, composición, competencia y puesta en funcionamiento de los Juzgados Agrarios Rurales, Juzgados Administrativos Agrarios y Rurales, las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito, las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Agraria y Rural y la Subsección B de la Sección Primera del Consejo de Estado, que se encuentra determinado en el presente Proyecto.

Así mismo, este cuerpo normativo pretende regular aspectos procesales, como los son la forma y requisitos de la demanda, admisión, inadmisión, carga de la prueba, recursos, medios de impugnación y providencias de la llamada Acción Agraria y Rural.

Respecto de los Métodos de Resolución de Conflictos, en particular la conciliación, este proyecto, dispone su efectiva procedencia para resolver asuntos de índole Agrario y Rural.

El proyecto de ley que se presenta a consideración del H. Congreso de la República tiene como propósito adecuar y articular la estructura de la Administración de Justicia, así como su marco orgánico procesal (judicial y extrajudicial), para implementar la especialidad agraria y rural en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo en Colombia.

Por esta vía se pretende: (i) hacer efectiva la cláusula constitucional de Estado Social de Derecho, desde la perspectiva del ordenamiento y acceso progresivo a la propiedad de la tierra en Colombia; (ii) la protección a los trabajadores agrarios (CP., arts. 1, 64, 65 y 66); (iii) cumplir con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de



2017; y finalmente, (iv) integrar dicho esquema en la ley estatutaria de administración de justicia.

2. JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto se finca en los siguientes principios: (i) insistir en la creación de una oferta jurisdiccional no transicional sino con vocación de permanencia, (ii) establecer el perfil de los despachos agrarios y rurales con unas características propias de las dinámicas rurales, y, (iii) reforzar los Métodos de Resolución de Conflictos.

2.1. Naturaleza de la Jurisdicción: Transicional o Permanente

En el curso del análisis del borrador de acuerdo RRI se planteó en numerosas mesas de expertos la discusión sobre la naturaleza jurídica de la oferta judicial Agraria y Rural, cuya necesidad se plantea en dicho texto. La discusión se centró en si debería ser una oferta judicial *Permanente* o *Transicional*.

Conforme la definición suministrada por el Centro Internacional de Justicia Transicional, la justicia Transicional se refiere al conjunto de medidas judiciales y políticas utilizadas como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos, de esta forma, se busca confrontar los abusos a los derechos humanos de sociedades fracturadas como componente estratégico de una política de transformación para la restauración de la justicia, la reconciliación y el mantenimiento de la paz.¹

Los procesos de justicia transicional se caracterizan por una combinación de estrategias judiciales y no judiciales, tales como la persecución de criminales, la

¹ Centro Internacional de Justicia Transicional, ¿Qué es la Justicia Transicional?, 2009.



creación de comisiones llamadas de la verdad y otras formas de investigación del pasado violento, la reparación a las víctimas de los daños causados, la preservación de la memoria de las víctimas y la reforma de instituciones tales como las dedicadas al servicio secreto, la policía y el ejército, con el firme propósito de prevenir futuras violaciones o abusos.²

Dicho lo anterior, y contrastada la naturaleza de los conflictos que resolvería la especialidad judicial agraria, en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho, es claro que las competencias asignadas a la Especialidad Judicial Agraria y Rural obedecen a un tipo de conflictividad *permanente*, que se presente entre los ciudadanos a lo largo y ancho del territorio nacional o de las zonas priorizadas para la disposición de la oferta institucional en los términos de este documento.

Por lo expuesto, en el proyecto de ley se acoge el criterio de crear una justicia agraria de carácter permanente.

2.2. Escenarios posibles para la implementación de la Jurisdicción Agraria

Realizado el barrido procesal de las acciones judiciales que atendería esta especialidad judicial, el cual estableció la oferta jurídico procesal para la resolución de conflictos de uso y de propiedad de los fundos rurales, nos dio una idea de las competencias deseables de esta jurisdicción que más adelante se ahondarán en el acápite correspondiente.

De manera preliminar el MJD se dispuso a elaborar un recuento de los *pros* y los *contras* de la posibilidad de implementar una jurisdicción o una especialidad para lo cual se estableció el siguiente paralelo:

² *Ibidem*



JURISDICCIÓN	ESPECIALIDAD
IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA CORTE EXCLUSIVA COMO ÓRGANO DE CIERRE	SU ÓRGANO DE CIERRE PUEDE SER UNA SALA DENTRO DE UNA JURISDICCIÓN YA EXISTENTE
GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL PROPICIAR EL “CHOQUE DE TRENES” CON OTRAS CORTES	RESPETA LA JERARQUÍA JUDICIAL ACTUALMENTE EXISTENTE
MAYORES COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN	TIENE MENOR IMPACTO FISCAL
IMPLICA MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN	IMPLICA MODIFICAR LA LEY ESTATUTARIA DE ADMON DE JUSTICIA

Analizada los posibles escenarios organizacionales posibles para atender esta demanda de justicia agraria se evidencian 4 escenarios sugeridos:

2.2.1. Especialidad de la Jurisdicción Ordinaria

Buena parte de los expertos consultados consideran que la posibilidad más concreta y realista de atender las demandas contenidas en el borrador del acuerdo de la Habana denominado RRI consiste en revivir el derogado Decreto Ley 2303 de 1989 considerando la conflictividad rural objeto de competencia de esta jurisdicción meramente civilista y acotada a los conflictos entre particulares, llamados a su resolución por medio de procedimientos meramente privados.

EL MJD se aparta de dicha posibilidad dado que la conflictividad rural asociada a la propiedad de la tierra trasciende aquella de conocimiento de los tradicionalmente conocidos procedimientos civiles agrarios del Decreto Ley 2303 de 1989. La mayor parte de la conflictividad asociada a la relación de los ciudadanos con la tierra se refiere a los conflictos relacionados con predios baldíos (adjudicables e inadjudicables), bienes, fiscales, ejidos, del Frisco, del Fondo Nacional Agrario, etc.

Así las cosas, la concepción de una especialidad de la Jurisdicción Ordinaria no es suficiente para atender la verdadera conflictividad rural asociada a los fundos rurales.



2.2.2. Jurisdicción Mixta Contenciosa - Ordinaria

Algunos constitucionalistas consultados por el MJD establecieron deseable crear circuitos agrarios cuya segunda instancia sería de conocimiento de los Tribunales o Cortes correspondientes al tipo de conflictividad que se resuelva:

1. Si involucra al estado la segunda instancia será de los Tribunales Contencioso Administrativos (En adelante TCA) y el órgano de cierre el Consejo de Estado
2. Si se trata de conflictos entre particulares la segunda instancia será de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial (en adelante TSDJ) y el órgano de cierre será la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Agraria.

Dicho modelo se asemeja al modelo chileno de jurisdicción agraria. En Chile se habla de una jurisdicción mixta, pues paralelamente a las jurisdicciones especializadas en los asuntos agrarios, los tribunales ordinarios pueden conocer ciertos litigios surgidos de la aplicación de la reforma agraria.

El modelo acogido en el proyecto de Ley, establece que la jurisdicción contenciosa conozca de los asuntos agrarios en los cuáles estén involucrados bienes público o entidades públicas y la jurisdicción ordinaria será competencia de las controversias agrarias entre privados. Esta división permitirá que existan órganos especializados que entiendan las complejidades y diferencias entre los procesos tramitados antes la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa.



2.3 Procedimiento Mixto: Sede Administrativa – Sede Judicial y prerrogativas procesales

Es preciso indicar que, en concepto del MJD, como se analizó anteriormente y establece en el proyecto de ley, la Jurisdicción que atienda el tipo de conflictividad sobre los fundos rurales debe ser permanente.

Se considera deseable para eliminar las barreras de acceso a la administración de justicia de los pobladores rurales que este proyecto contenga lo siguiente:

- (i) Que la rama ejecutiva continúe acompañando a los acudientes a la administración de justicia como lo viene haciendo, por ejemplo, la Agencia Nacional de Tierras en ejercicio de lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, y que
- (ii) La rama judicial, en cabeza del juez agrario se encuentre dotada de especiales herramientas para superar esas barreras de acceso cuando encuentre asimetrías procesales que evidencien esa necesidad.

Así pues, es posible que respecto de este juez converjan conflictos en los que se evidencie asimetría procesal así como imposibilidad de ejercer el pleno ejercicio de los derechos por alguna de las partes. En ese sentido, el despacho judicial debe aproximarse al territorio con herramientas físicas, jurídicas y tecnológicas acorde con la realidad de las regiones a atender.

Por esto, sólo cuando las circunstancias así lo obliguen el juez agrario podrá hacer uso de las siguientes herramientas, con el fin de hacer realidad el principio acceso a la justicia material en el derecho agrario:

A. Fallo Ultra y extra petita



Con el proyecto se consolida esta facultad establecida en el párrafo segundo del artículo 281 del Código General del Proceso. No obstante el uso de esta prerrogativa procesal sólo se podrá emplear en caso de una evidente asimetría procesal.

B. Flexibilidad probatoria

Dadas las particularidades de las relaciones propias de las zonas rurales, se establecen normas que consideran la condición de las partes para efectos de determinar cuál de ellas debe probar determinado hecho. (Ver artículos 62 y 83 del proyecto).

C. Uso de tecnología

La política de Estado en materia de democratización del acceso a la tecnología bajo el espíritu de llevar tecnología, innovación y talleres de capacitación, a más de dos millones de colombianos que viven en zonas lejanas o de difícil acceso, quienes ya no tendrán que desplazarse hasta la cabecera municipal o a las grandes ciudades para acceder a Internet, es una estrategia que sirve a esta jurisdicción.

Además la gran cobertura de medios de comunicación celular y el uso de los Kioscos Vive Digital facilitará el acceso a la justicia, eliminando así barreras como las geográficas.

En ese sentido se acoge en el articulado propuesto el principio el de “publicidad y nuevas tecnologías” (ver numeral 12 del artículo 3º del proyecto), en el que se dispone que “Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la



posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones”. Igualmente, se precisa que “En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho”.

D. Facilitadores itinerantes para la atención y orientación al campesino

De conformidad con la estructura dispuesta en los modelos internacionales de presencia de la rama judicial en el campo, y particularmente del modelo mexicano en donde se establecieron como puertas de entrada a la jurisdicción unas ‘Unidades de audiencia y orientación campesina’³, consideramos indispensable que junto con el Conciliador adjunto al despacho Judicial, se garantice la presencia de la figura del Facilitador itinerante, quien direccionará al ciudadano para la eficaz solución de su conflicto a la autoridad judicial o administrativa competente, asesorándolo en cuanto a las herramientas disponibles para el ejercicio del derecho que pretende demandar.

El facilitador tiene presencia física dentro del Despacho del Juez Rural, sin embargo, su naturaleza de itinerante se desprende de la posibilidad que tiene para desplazarse y realizar visitas de campo en las veredas y corregimientos distantes, atendiendo a los habitantes de dichas zonas, a quienes se les dificulta acceder físicamente al despacho.

En ese sentido, el facilitador itinerante para la atención y orientación al campesino se constituye entonces en el primer filtro de la jurisdicción, quien recibe la

³ Ver: http://www.secatu.gob.mx/sraweb/conoce-la-secretaria_no/tramites/aud-campesina/



información por parte de los usuarios sobre el conflicto que pretenden resolver, orientando (sin carácter vinculante) sobre la instancia o camino que deben seguir (ver artículo 3º y 51 del proyecto).

F. Demandas estandarizadas en formularios

La simplificación de los trámites, el acceso del conocimiento mínimo en materia del ejercicio de los derechos es indispensable para lograr una cobertura adecuada de la población rural, en esa medida, además de la participación de los facilitadores itinerantes en el despacho judicial, el suministro de formularios fácilmente diligenciables en línea para mover el aparato judicial son una herramienta de gran utilidad (ver el artículo 3º del proyecto, principio de accesibilidad). Es el caso de las demandas y denuncias asociadas a derechos del consumidor suministradas en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo efecto ha sido generar en el consumidor la convicción de que el acceso a la autoridad no es imposible, ni se supedita a un conocimiento técnico costoso.

3. COMPETENCIAS RESIDUALES EN MATERIA AMBIENTAL

El presente proyecto contempla, principalmente, la consagración en la ley de la categoría de los asuntos “*agrarios y rurales*”, con la consiguiente creación de una sala especializada en la Corte Suprema de Justicia y una subsección en el Consejo de Estado, así como salas especializadas en los tribunales administrativos y tribunales superiores de distrito judicial, al igual que juzgados de circuito en ambas jurisdicciones con esta especialidad.

Este proyecto fue ideado para cumplir el compromiso, contenido en el Acuerdo Final, de crear una jurisdicción agraria, como apoyo a los compromisos de “*Formalización masiva de la pequeña y mediana propiedad rural*” y de “*mecanismos*



de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria”. En principio la definición de los asuntos agrarios y rurales contenida en el proyecto es una versión más amplia de la prevista anteriormente en el Decreto 2303 de 1989 (nunca implementado completamente y luego derogado por el Código General del Proceso).

El articulado define tanto los asuntos agrarios y rurales como los residuales ambientales que serían de conocimiento de esta oferta jurisdiccional. La razón por la cual no se incluyen absolutamente todos los diferendos ambientales bajo la competencia de esta oferta jurisdiccional es la siguiente: el derecho ambiental es de relativa juventud respecto del derecho agrario cuyas herramientas jurídico procesales datan desde el primer código fiscal colombiano; las herramientas procesales del derecho agrario son concretas e individualizadas en su mayoría, a diferencia del derecho ambiental que, por carecer de un mecanismo procesal definido para la definición de los conflictos ambientales tienden a ser atendidos mediante acciones constitucionales judiciales por regla general (acciones de grupo, acciones populares, acciones de tutela, etc).

Si se incluyeran todas las herramientas jurídico procesales que desatan los conflictos ambientales en Colombia como competencia de esta Oferta Judicial, sería claro que los asuntos asociados a los diferendos de tierras serían desplazados por las controversias ambientales.

Reconociendo que la litigiosidad ambiental es de gran trascendencia para Colombia y que la misma requiere ser atendida de manera especial y mediante la disponibilidad de herramientas jurídico procesales céleres que permitan tramitar todos los conflictos relacionados con el Código de Recursos Nacionales Naturales y demás normas que le modifiquen o complementen, se consideró que el juez agrario conocerá sólo de aquellos diferendos ambientales que se generen en el marco de procesos agrarios y siempre que la pretensión ambiental impacte de



manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.

Para la demás litigiosidad ambiental no parece haber una conexión con la competencia del Juez Agrario y Rural. No es claro por qué los mismos juzgados y tribunales que deciden sobre los derechos de propiedad (y conexos) en la ruralidad deban igualmente ocuparse de asuntos ambientales en todas sus aristas. Los conocimientos y la experiencia requeridos para resolver conflictos rurales sobre la propiedad y sobre las relaciones productivas en la ruralidad, no son los mismos requeridos para decidir sobre asuntos ambientales.

Si el juez agrario conociera de los asuntos ambientales, estos se atarían exclusivamente a los conflictos ambientales que ocurran en la ruralidad. Si bien es cierto que en las zonas rurales pueden surgir muchos conflictos ambientales, no menos cierto es que los conflictos ambientales también pueden aparecer en los grandes centros urbanos. Así, las controversias sobre usos del suelo o sobre contaminación del aire también deberían ser conocidas por la justicia ambiental. La unión y tratamiento homogéneo entre los asuntos agrarios y los ambientales puede llevar, por ejemplo, a que en la disposición de la oferta de justicia se privilegien las zonas rurales y se dejen olvidadas las ciudades.

En conclusión, el proyecto se mantiene el conocimiento de los asuntos ambientales en los jueces que actualmente conocen de ellos, salvo que su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural, caso en el cual serán de conocimiento de los jueces agrarios y rurales.

4. RESULTADO DEL ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

Como parte del análisis del MJD se elaboró un estudio de derecho comparado estableciendo los diferentes regímenes vigentes en diferentes latitudes semejantes



o no a la realidad demográfica y geográfica nacional. De este análisis el MJD pudo evidenciar que el sistema que más se asemeja a la realidad rural colombiana y el cual puede servir como MODELO a tener en cuenta para la adopción del propio esquema de justicia rural es el de CHILE.

En Chile se habla de una jurisdicción mixta, pues paralelamente a las jurisdicciones especializadas en los asuntos agrarios, los tribunales ordinarios pueden conocer ciertos litigios surgidos de la aplicación de la reforma agraria.

Entre tanto, México fue el país pionero en América Latina en implementar el derecho agrario como disciplina y desarrollar una normatividad procesal agraria, con la Ley del 6 de enero de 1915. Específicamente, en lo que tiene que ver con el establecimiento de una oferta judicial especial en la materia, con la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, se introdujeron condiciones para una impartición expedita de la justicia agraria, el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, así como un desarrollo rural integral.

En Argentina por la Ley No. 13.246 de 10 de septiembre de 1948 se introdujo por primera vez una jurisdicción agraria independiente, consistente en las Cámaras Paritarias en las que tenían representantes los propietarios, arrendatarios y el Ministerio de la Agricultura. No obstante, dicha creación (la jurisdicción agraria) quedó viciada al encomendarse su aplicación a organismos administrativos y otorgarles jurisdicción y competencia en violación de claros preceptos constitucionales.

Sin embargo, en Argentina la tendencia se orientó al dictado de leyes especiales referidas a cada cuestión agraria en particular, las cuales se aplican en el marco de la jurisdicción civil ordinaria. A modo de ejemplo, cabe citar las leyes de arrendamientos rurales y aparcerías N° 13.246 modificada por la ley No. 22.298, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, ley No. 22.248, la de los contratistas de viñas



y frutales ley No. 23.154, el decreto nacional No. 145/01 sobre explotaciones frutihortícolas, y la ley No. 25.113 regulatoria del contrato de maquila, entre otras.

A partir de ello, si bien en Argentina se habla propiamente de derecho agrario, como una materia legislativa especial independiente del Código Civil, el sistema de justicia aplicable al mismo es el de la jurisdicción civil ordinaria (derecho común como allí se conoce), correspondiendo la aplicación de las leyes agrarias a los órganos jurisdiccionales provinciales, de acuerdo al sistema federal de gobierno consagrado por la Constitución Nacional. Pese a ello, actualmente continúa el debate sobre la conveniencia de mantener o no el esquema actual, o retomar la jurisdicción agraria para resolver la cuestión de fondo del campo.

Para el caso peruano, los denominados Tribunales Agrarios se crearon por la Ley No. 17.716 (ley de Reforma Agraria) del 24 de junio de 1969. En ese sentido, fue con el gobierno del General Juan Velazco Alvarado, que se dio inicio a un ambicioso proceso de Reforma Agraria que se propuso ir más allá de la simple modernización de las estructuras, tomando en consideración que en ese momento en Perú el 2% de los propietarios tenían concentrado el 76% de la superficie agrícola en magnitudes superiores a las 100 Hectáreas (Ha), mientras el 89% sólo eran propietarios del 10% de las tierras cultivables, en proporciones inferiores a las 10 Ha.

Sin embargo, con posterioridad al gobierno de Velazco se empezó a producir un desmantelamiento gradual de la Reforma Agraria peruana y de las instituciones que esta aportó, particularmente mediante el Decreto Número 2, de 17 de noviembre de 1980 que pone coto a los procesos de afectación de tierras con fines de reforma agraria, el Número 9, de 31 de marzo de 1991 y finalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial del 29 de noviembre de 1991, la cual subordinó los Tribunales Agrarios al Poder Judicial (justicia ordinaria).



5. ANÁLISIS DE DOCTRINA NACIONAL CALIFICADA EN DERECHO AGRARIO

Es importante mencionar que si bien en Colombia existe un antecedente puntual de establecimiento de una jurisdicción agraria independiente, lo cual se dio con la expedición del Decreto 2303 de 1989, la misma nunca llegó a tener la operatividad necesaria siquiera como para valorar su funcionamiento o eficiencia.

Al respecto, cabe nuevamente traer a colación las palabras del Profesor Ramos, quien explica⁴: La jurisdicción agraria en Colombia fue organizada en una forma parcial y limitada, ya que solo se establecieron dos (2) Salas Agrarias frente a veintitrés (23) que estaban previstas en el momento en que aquella se conformó, y apenas se organizaron tres (3) Juzgados Agrarios respecto de 115 que debían entrar en funcionamiento. Es decir, lo que realmente hicieron o permitieron los sucesivos gobiernos y administraciones judiciales del país, a partir de la expedición del Decreto 2303 de 1989, fue autorizar una especie de plan piloto, un ensayo, para el funcionamiento de esa jurisdicción en Colombia, pues la precaria y limitada armazón judicial agraria autorizada o aprobada desde entonces así lo indica, y por otra parte, la gran mayoría de los procesos judiciales de naturaleza agraria siguieron siendo del conocimiento y decisión de los Juzgados Civiles de Circuito y de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, despachos judiciales estos últimos en los que la relación entre la demanda y la oferta (esta última se refiere a la capacidad de los juzgados y tribunales para decidir los casos justa y eficientemente) de justicia civil, ha estado rotulada por una constante situación de congestión y morosidad, y en donde sus competencias específicas y tradicionales obedecen a realidades económicas y sociales diferentes a las que conciernen a la jurisdicción agraria.

⁴ Ramos Bermudez, Manuel. *Ibidem*.



Es de recordar, como bien señala el doctor Ramiro Bejarano, que bajo el panorama descrito por el profesor Ramos (jueces y tribunales agrarios establecidos sólo en tres distritos judiciales) llegamos hasta la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L. 270/96) en la cual se hizo un remiendo insólito. En efecto, en esta ley se dispuso que los pocos juzgados y salas agrarias de tribunales que hubiesen empezado a operar se suspendieran dentro de los dos meses siguientes, para que en un plazo de dos años más el Consejo Superior de la Judicatura iniciara de nuevo el experimento de implantar la jurisdicción agraria. La orden de suspender los juzgados y salas de tribunales agrarios que estuvieren operando al expedirse la Ley 270 de 1996 se cumplió sin dilación. Como consecuencia de ello desaparecieron esos despachos en los escasos tres distritos judiciales donde alcanzaron a operar. Transcurridos los dos años de expedida la ley no se implementó la jurisdicción agraria⁵.

Posteriormente se expidió la Ley Estatutaria 1285 del 2009, que al reformar la estatutaria de la administración de justicia (L. 270/96) y definir en su artículo 4º la composición de la jurisdicción ordinaria, curiosamente no incluyó la agraria, lo cual llevó a muchos a suponer que había desaparecido. Esta reforma debilitó todavía más la implementación de esta necesaria jurisdicción. al igual que la Ley 1395 del 2010, la cual derogó los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989, es decir la normativa procesal agraria⁶.

Es por ello que en el caso colombiano no puede hablarse propiamente de poner de nuevo en funcionamiento la jurisdicción agraria, pues como se ha evidenciado, la misma no llegó realmente a funcionar como debería haberlo hecho, siendo desplazada y postergada con los años. Su abolición definitiva se dio mediante la

⁵ Bejarano Guzmán, Ramiro. Resurrección de una jurisdicción. URL: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-141610-03resurreccion_de_una_jurisduccion/noti-141610-03resurreccion_de_una_jurisduccion.asp?Miga= (consultado el 9 de marzo de 2016)

⁶ Ibídem.



entrada en vigencia del Código General del Proceso (pues en el literal c. del artículo 626 dispuso la derogatoria de la totalidad del Decreto 2303 de 1989, o lo que quedaba del mismo).

La situación puesta en perspectiva, da cuenta de la ausencia histórica de voluntad política para desarrollar un verdadero derecho agrario en Colombia bajo una dimensión de especialidad y autonomía, desestimulando el interés en la elaboración y consolidación de “manera amplia, independiente y permanente de una normatividad, un desarrollo conceptual y una jurisprudencia representativamente agraria, a partir del sentido de pertenencia axiológica a una determinada jurisdicción —que evite los riesgos de la desnaturalización o confusión de sus principios— y del conocimiento de un área bastante autónoma de regulación jurídica y de resolución de conflictos con propósitos, métodos, fuentes, contenidos e interpretaciones específicas y privativas, destinada al examen de realidades sociales y económicas de sectores distintos —en cuanto a la naturaleza de la demanda y la calidad de los usuarios— a los habituales de la jurisdicción civil” (en palabras del profesor Manuel Ramos)⁷.

El establecimiento entonces de jueces y magistrados especializados, que conozcan técnica y teóricamente del derecho agrario como disciplina jurídica, permitirá que se juzguen las controversias agrarias de acuerdo con los objetivos y criterios propios de aquella, de manera que se empiece a establecer y consolidar una jurisprudencia auténticamente agraria que sirva como referente para el tratamiento de casos similares o análogos.

Finalmente, se atienden los siguientes principios generales, las cuales se cumplen con el proyecto que se presenta, en orden a facilitar el establecimiento y adecuado

⁷ Manuel Ramos, *ibidem*.



funcionamiento de la jurisdicción agraria, en consonancia con lo establecido a nivel de doctrina, pero también atendiendo el contexto socio-político colombiano:

- La organización de la jurisdicción agraria a nivel de su estructura debe ser flexible, con lo cual se permita modificar, ampliar o restringir el área de la misma, de acuerdo a las circunstancias temporales particulares.
- En la oferta judicial especial agraria debe prevalecer el sistema de la oralidad (siempre que ello sea posible), teniendo en cuenta las dinámicas propias de la población rural, de manera que se promueva un procedimiento célere y eficiente.
- El juez podría producir fallos extra y ultra petita, a fin de beneficiar a la parte más débil del conflicto (campesinos en condición de mayor vulnerabilidad, mujeres cabeza de familia, entre otros).
- El proceso en sede de la jurisdicción agraria debe estar antecedido de una etapa de conciliación, más no como requisito de procedibilidad. Para ello es clave el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) y los operadores o facilitadores de los mismos.
- Las actuaciones agrarias deben ceñirse al principio de la publicidad, de allí que se realicen en audiencias públicas.
- En Colombia, el Derecho Agrario formula las normas y el Derecho Civil suministra los criterios de aplicación de esas normas. Debe capacitarse al juez agrario para que falle con base en los principios generales del Derecho Agrario y la finalidad primordial de la jurisdicción: implantar la justicia en el campo, de manera



que los problemas y las relaciones que atañen a la producción, al cambio y la distribución de la riqueza agraria, estén bajo patrones de equidad⁸.

- Principio inquisitivo. El juez agrario debe impulsar oficiosamente el proceso y no debe esperar la petición de las partes. Esto significa que, agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente, sin que sea necesario petición expresa de parte. Este principio es una consecuencia de la tendencia denominada por la doctrina extranjera como publicitación o socialización del Derecho Agrario sustantivo⁹.
- Principio de la inmediación. Debe existir una comunicación directa entre las partes y el juez, esa comunicación también se debe dar entre el Juez Agrario y la producción de la prueba, pues por medio de esa percepción directa puede formarse un mejor concepto sobre el valor y eficacia de aquella. De allí que se hayan creado los Círculos Judiciales Agrarios, donde funcionan los Juzgados Agrarios, cuyos titulares deberán desplazarse a los municipios que se les asignen¹⁰.

Importancia del derecho agrario y necesidad de crear una justicia agraria independiente

Dentro del ordenamiento colombiano, el cual se rige por la Carta Constitucional como norma primaria fundamental y tal como lo ha reiterado el máximo tribunal en la materia, la Constitución y la ley le otorgan una especial protección a los habitantes de los sectores rurales de nuestro país, que se manifiesta en el establecimiento de las reglas sustanciales y procesales que conforman el derecho agrario. Por esta razón, el trámite del proceso agrario tiene una incidencia esencial en las garantías

⁸ Ramos, Manuel. *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.



de los campesinos y debe respetarse so pena de afectar el debido proceso¹¹
(subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, a nivel histórico y desde la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 1936, el derecho agrario ha tenido gran importancia en el desarrollo constitucional y legislativo de Colombia, otorgándole una protección especial al campo como bien jurídico protegido pero también a sus habitantes, reconociendo unos derechos y prerrogativas especiales a favor de los mismos.

Al respecto cabe citar nuevamente a la Corte Constitucional, la cual en sentencia C-466 de 2012 otorga un reconocimiento específico al campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. De manera particular, el Alto Tribunal considera que la propiedad agraria adquiere una connotación especial dentro de la respuesta estatal que debe darse a las necesidades rurales y especialmente en materia de justicia, porque más allá del deber general de promoción del acceso a la propiedad que contempla el artículo 60 superior, es el artículo 64 de la Carta el que contempla como deber del Estado garantizar el acceso a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, mandato que no sólo persigue asegurar un título de propiedad sino “mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”, fin al que concurren otros elementos como el acceso a vivienda, tecnología, mercados, asistencia financiera y empresarial con miras a fortalecer su nivel de ingreso e incidir de esta manera en su “calidad de vida”¹² (subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, a nivel de la doctrina agrarista diversos autores se han manifestado en pro de la existencia de una jurisdicción independiente y especializada en asuntos

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-440 de 2013.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-466 de 2012.



agrarios. En ese sentido, se ha puesto de presente en primer lugar la necesidad de desarrollar el Derecho Agrario como cuerpo normativo, el cual en palabras del reconocido tratadista Rolando Pavo Acosta se puede definir como *“el conjunto autónomo de normas jurídicas que regulan las relaciones sociales que se producen con motivo del ejercicio de la actividad agraria, de acuerdo con los principios de la política agraria trazada por el Estado y que tiene como fines la adecuada realización de los intereses sociales en armonía con los individuales y comunitarios, el uso racional de los recursos renovables, el aumento de la producción agrícola y el crecimiento del bienestar de toda la sociedad y especialmente de la población rural”*¹³.

Luego, en orden a definir el Derecho Procesal Agrario, Pavo Acosta explica que se debe entender como aquella parte del Derecho Agrario *“constituida por el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones jurídicas que se producen en el ámbito del funcionamiento de los mecanismos y procedimientos autónomos de solución de las reclamaciones y conflictos agrarios, cuyo contenido comprende; el sistema de órganos jurisdiccionales agrarios, las normas generales sobre la integración y funcionamiento de dichos órganos, su competencia en esta materia, las facultades de los órganos jurisdiccionales agrarios, los derechos y deberes de las demás personas que intervienen en los procesos, así como el orden, los requisitos y efectos de los actos integrantes de los procesos agrarios.”*

*Partiendo de tales premisas, se puede deducir que la Jurisdicción Agraria constituye una parte de la función jurisdiccional del Estado, referida a la función estatal de aplicar las normas sustantivas agrarias en los procesos agrarios que se promuevan”*¹⁴ (subrayado fuera de texto original).

¹³ Pavó Acosta, Rolando. La justicia agraria y sus desafíos. Universidad de Málaga. 2012.

¹⁴ *Ibidem*.



En consonancia con lo anterior, el destacado agrarista peruano Guillermo Figallo Adrianzen, ha manifestado con respecto a la necesidad de la existencia de la justicia agraria especializada, que esta *“se hace urgente cuando se pone en marcha un proceso de Reforma Agraria, pues apenas es conocida la decisión política, tanto los grupos de poder opuestos al cambio social como los campesinos, ejercen fuertes presiones sobre los tribunales para alterar o mantener el status posesionis”*¹⁵. Palabras más que adecuadas justamente para el caso colombiano, en el cual la firma de los acuerdos de paz involucra precisamente adelantar un proceso de reforma agraria, que ha sido denominado por las partes como ‘Reforma Rural Integral’.

Es de señalar además que la anterior recomendación ha llegado incluso a esferas supranacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés), la cual en su Décima Conferencia Regional para América Latina y el Caribe, celebrada en Caracas en octubre de 1970, adoptó una resolución que recomendaba a los Estados:

*“Séptimo: Que los países de la región adecuen sus ordenamientos jurídicos estableciendo medios procesales y jurisdiccionales que reúnan en un solo sistema las cuestiones litigiosas relativas al Derecho Agrario. Dicho sistema debe comprender procedimientos sencillos llevados a cabo en términos perentorios, así como Tribunales Especializados que garanticen el imperio de la justicia social en el campo”*¹⁶.

¹⁵ Figallo Adrianzen, Guillermo: “La Tutela Jurisdiccional de los Derechos Humanos en el campo del Derecho Agrario”, p. 399.

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Décima Conferencia Regional para América Latina y el Caribe. Caracas, 1970.



La justicia
es de todos

Minjusticia

Es por lo anterior que se entiende no sólo la necesidad de establecer una oferta jurisdiccional especializada en asuntos agrarios, sino además lo imperioso de establecer un cuerpo unificado normativo en torno a dichos asuntos, aspecto en el cual valga resaltar Colombia ha avanzado significativamente, por ejemplo con la expedición del Decreto 1071 de 2015 (Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural). De esta manera, es posible hablar de un entramado completo de justicia agraria, el cual responda a las necesidades de la población rural, con normas sustantivas y procesales claras, que garanticen la solución efectiva de las distintas tipologías de conflictos agrarios.

Margarita Leonor Cabello Blanco

Ministra de Justicia y del Derecho



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. ____ DE ____

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y la legislación agraria vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y la especialidad agraria y rural de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y capacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

1. Tutela judicial efectiva. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los



términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

2. **Accesibilidad.** Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.
3. **Buena fe procesal.** Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.
4. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.
5. **Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.** La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder lícitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.
6. **Desarrollo integral del campo.** El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.



7. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.
8. Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

9. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

10. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones



o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.

En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales sin discriminación alguna.

11. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.
12. Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la



información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

13. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

14. Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.
15. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
16. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2º de la Ley 270 de 1996,



el cual quedará así:

Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales, administrativos, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichos territorios.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, agrarios y rurales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.



El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Artículo 6. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 8º de la Ley 270 de 1996, así:

El Estado promoverá el acceso a los mecanismos alternativos, a los mecanismos administrativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, en las zonas urbanas y rurales, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como a la caracterización sociodemográfica y a la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.



La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley.

Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural, el juez o magistrado de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, que incidan sobre la adecuada regularización del predio, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.

Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. En estos casos el juzgador está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones *extra* o *ultra petita*, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y probados y el fallador sólo hará uso de esta herramienta procesal si se evidencia una asimetría en la relación procesal que impide el acceso a la administración de justicia en pie de igualdad de un sujeto de derechos respecto de su contradictor. Se hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.

El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones *extra* y *ultra petita* en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable



disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de esta potestad en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.

Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días aporte los elementos que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.

La providencia judicial que adopte decisiones extra y/o ultra petita debe exponer con suficiencia las razones para hacerlo.

Artículo 10. Apoyo de la Fuerza Pública. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley contarán con el apoyo que resulte necesario, de parte de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía, para ejecutar las decisiones impartidas o procurar la seguridad de sus beneficiarios.

Artículo 11. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario y rural. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto.

Artículo 12. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, los despachos judiciales rurales y agrarios podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales y agrarios, de la colindancia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.



Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.

Artículo 14. Poderes y deberes del juez. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la suspensión de la explotación del mismo.
5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley.
6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento.
7. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediatez del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.
8. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del



sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales.

TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA ESPECIALIDAD AGRARIA

Artículo 15. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios y rurales del Circuito.

Artículo 16. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados agrarios y rurales administrativos.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

- I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
 - a) De la Jurisdicción Ordinaria:
 1. Corte Suprema de Justicia.
 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
 - b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:
 1. Consejo de Estado
 2. Tribunales Administrativos.
 3. Juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos.



- c) De la Jurisdicción Constitucional:
 - 1. Corte Constitucional.
- d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.
 - II. La Fiscalía General de la Nación.
 - III. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.

Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia, a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y las necesidades de descongestión.

Parágrafo 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de las salas integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, excepto los Magistrados de la Sala



Especial de Instrucción y de la Sala Especial de Primera Instancia; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria y Rural, integrada por tres Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Instrucción integrada por seis magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia integrada por tres magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria y Rural, actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.



La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.



Artículo 20. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos agrarios y rurales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,



e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Artículo 22. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito



celebren un convenio interadministrativo.

Artículo 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.



2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
4. Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios y rurales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales.

La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de



justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que



prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET- sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por



veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

Parágrafo. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos agrarios y rurales administrativos.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos agrarios y rurales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.



- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.

Artículo 30. Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:

Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria y rural que conocerá de asuntos de naturaleza agraria y rural, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios y rurales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL



CAPÍTULO I

Asuntos de conocimiento de la especialidad agraria y rural y distribución de competencias

Artículo 32. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial.

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. El medio de control de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de la ejecución de actos administrativos proferidos en el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.
6. Las demandas de pertenencia sobre inmuebles rurales.
7. Las demandas de posesorios sobre inmuebles rurales.
8. Las demandas de saneamiento de la propiedad agraria.
9. Las demandas de formalización de la pequeña propiedad rural.
10. Las demandas de servidumbre que versen sobre inmuebles rurales.
11. Las demandas de división de la propiedad común de inmuebles rurales.
12. Las demandas de deslinde y amojonamiento de inmuebles rurales.
13. Las demandas reivindicatorias de inmuebles rurales.
14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
15. Lanzamiento por ocupación de hecho.
16. Controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos



agropecuarios o similares, así como de actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.

17. Las demandas que versen sobre rectificación de áreas y linderos de inmuebles rurales cuando deban surtirse ante la jurisdicción.
18. Las demandas sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria y vicios en el registro de inmuebles rurales.
19. Acciones de grupo y reparación directa, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios y siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.
22. Nulidad de los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, siempre que dichos actos administrativos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas asociadas a fundos rurales.
23. Procesos de extinción del derecho de dominio que aborden diferendos asociados al cumplimiento de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de las normas de preservación y restauración del ambiente.
24. Procesos de extinción del derecho de dominio donde se discuta lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 160 de 1994 en cuanto a que no constituye explotación económica la simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y agropecuaria.
25. Procesos de extinción del derecho de dominio que se adelanten por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, entendiéndose que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando sus calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público.
26. Litigios relacionados con la adjudicación de bienes baldíos de la Nación por falta de correspondencia de la explotación acreditada con la aptitud específica del



predio adjudicado, por la inexistencia o incumplimiento en la adopción o ejecución del plan gradual de reconversión o por la omisión de obtener concepto previo favorable de la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

27. Diferencias relacionadas con la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 o norma que le sustituya en referencia al deber del solicitante de la adjudicación de baldíos de cumplir con los requisitos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos de ley.
28. Controversias relacionadas con la aplicación del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 relativo a la constitución o sustracción de reservas sobre los terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional o a favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de la zona de reserva especial consista en proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o se relacione con fines ambientales establecidos por el legislador.
29. Diferendos que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.
30. Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
31. Diferendos por el uso, ocupación o tenencia de tierras en páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o por la ejecución de los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el Decreto 1277 de 2013 a favor de propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.

Parágrafo. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad



rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 34. Acción agraria. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural, toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.

En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramiten a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.

Artículo 36. Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación. Cuando sobre un mismo predio existan varias adjudicaciones realizadas por parte de las Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras, esta última podrá de oficio o a solicitud de parte demandar la resolución de las controversias para que se



determine y declare quién tiene mejor derecho al predio y merece conservar la propiedad, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Las fechas de las adjudicaciones;
- b. La verificación de que los beneficiarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el régimen vigente para la adjudicación;
- c. Las fechas de inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siguiendo el principio de prioridad o rango establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1579 de 2012;
- d. Las mejoras implantadas en el terreno y quién las implantó;
- e. Quien ejerce posesión material de los predios, considerando los términos y requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio.

La sentencia deberá pronunciarse sobre la propiedad de las mejoras y deberá ordenar en caso de que pertenezcan a una persona diferente a quien conservará la propiedad, su reconocimiento, así como sobre los demás derechos reales que estuvieran constituidos sobre los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el bien.

Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que las partes vencidas entreguen el inmueble.

CAPÍTULO II

Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos agrarios y rurales

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado.



Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

Artículo 38. Adiciónese el párrafo 3º al artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, así:

Parágrafo 3º. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos rurales y agrarios:

1. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.
2. De los de nulidad contra los actos de la Agencia Nacional de Tierras, en los casos previstos en la ley.
3. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter agrario y rural tramitados por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.
4. De los recursos extraordinarios de revisión referidos en la Ley 160 de 1994.

En relación con los asuntos rurales y agrarios que sean de conocimiento del Consejo de Estado en única o segunda instancia, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, corresponderá a la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá, cuando el objeto del laudo corresponda a temas agrarios y rurales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia.

Artículo 39. Adiciónese el numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.



Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Artículo 40. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.
2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.
3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.
4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso



administrativo, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.
12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
13. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
14. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



15. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

16. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 13, 14 y 15 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.

CAPÍTULO III

Competencia de la jurisdicción ordinaria en los asuntos agrarios y rurales

Artículo 43. Adiciónese el artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Agraria y Rural:

1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
2. De los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.
3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto y las normas que regulan la materia.



5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.
6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.
7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter agrario y rural tramitados por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
8. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 44. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores de distrito judicial. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales.
2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen la apelación contra las providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.
3. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.
5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.



6. De los demás asuntos agrarios y rurales que les asigne la ley.

Artículo 45. Adiciónese el artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 22A. Competencia funcional de los jueces agrarios y rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
2. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 46. Adiciónese el artículo 22B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia.

Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
2. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
3. De todos los demás asuntos agrarios y rurales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia.
4. Los demás que les atribuya la Ley.

CAPÍTULO IV FACTORES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 47. Determinación de competencias. Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 según la jurisdicción en la que se tramite el asunto, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.



Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Artículo 49. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.
2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.

CAPÍTULO V

Proceso agrario y rural en la especialidad ordinaria

Artículo 50. Adiciónese el Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:



CAPÍTULO V

Proceso agrario y rural

Artículo 51. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 52. Adiciónese el artículo 421B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación o actas de colindancia cuando así sea requerido. Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptibles de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos sobre inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado



el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 53. Adiciónese el artículo 421C a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de este código, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente Ley.

Artículo 54. Adiciónese el artículo 421D a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:

1. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
2. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 55. Adiciónese el artículo 421E a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

1. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.



2. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
3. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.

Artículo 56. Adiciónese el artículo 421F a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere vencido el término de caducidad para instaurarla.

Artículo 57. Adiciónese el artículo 421G a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción de la demanda por el registrador al juez.



2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017 y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo 421J.
5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
 - b) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
 - c) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.
 - d) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
 - e) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública,



de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda al proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.

g) Destinación a actividades ilícitas.

6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Artículo 58. Adiciónese el artículo 421H a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así

Artículo 421H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este Código o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2º del artículo 375 de este código.

Artículo 59. Adiciónese el artículo 421I a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisivos de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan



de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 60. Adiciónese el artículo 421J a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de este código.

Artículo 61. Adiciónese el artículo 421K a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

Artículo 62. Adiciónese el artículo 421L a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.



Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Artículo 63. Adiciónese el artículo 421M a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, para lo cual se tendrá en cuenta si sobre el inmueble se está implementando o se ha implementado las normas de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de este código.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos que hayan sido categorizados como beneficiarios a título parcialmente gratuito.

Artículo 64. Adiciónese el artículo 421N a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421N. Prueba pericial. La prueba pericial en el proceso agrario y rural se regirá por las normas establecidas en este capítulo, y en lo no previsto por las demás normas de este código.



Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decreta. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se registrará por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes de este código.

Artículo 65. Adiciónese el artículo 421O a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421O. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decreta de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.

Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Artículo 66. Adiciónese el artículo 421P a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421P. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:

1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar



aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.

2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.

Artículo 67. Adiciónese el artículo 421Q a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421Q. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

Parágrafo 1º. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los



parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

Parágrafo 2º. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.

Artículo 68. Adiciónese el artículo 421R a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421R. Reglas especiales para las entidades públicas.

Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.

En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la contratación directa para la pericia judicial.

Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.

Artículo 69. Adiciónese el artículo 421S a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421S. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.



A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1º. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2º. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Artículo 70. Adiciónese el artículo 421T a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421T. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en esta Ley respecto a la posibilidad de fallar “ultra o extra petita”.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de



acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2º. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

CAPÍTULO VI

Proceso agrario y rural en la especialidad contencioso administrativa

Artículo 71. Adiciónese el Título V A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO V-A

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES.

Artículo 72. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 73. Adiciónese el artículo 247B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 247B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de este código.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.

Artículo 74. Adiciónese el artículo 247C a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este capítulo.

Artículo 75. Adiciónese el Artículo 247D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este código, la demanda deberá indicar:

1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.
2. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga



conocimiento el demandante.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 76. Adiciónese el artículo 247E a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

1. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, esta deberá aportar copia del informe técnico jurídico al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.
2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

3. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
4. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda para las partes.



Artículo 77. Adiciónese el artículo 247F a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las reglas establecidas en el artículo 170 de este código, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2011. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de este código.

Artículo 78. Adiciónese el artículo 247G a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del mismo a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017 y en esta ley.



3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.
5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
 - i) Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
 - ii) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
 - iii) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.
 - iv) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
 - v) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
 - vi) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387



de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.

vii) Destinación a actividades ilícitas.

6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Artículo 79. Adiciónese el artículo 247H a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247H. Notificación del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012 o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras, no cuenta con soporte material o jurídico.

Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 80. Adiciónese el artículo 247I a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de



espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 81. Adiciónese el artículo 247J a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 82. Adiciónese el artículo 247K a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

Artículo 83. Adiciónese el artículo 247L a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber



intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 84. Adiciónese el artículo 247M a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento de las normas de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, siempre que el informe técnico-jurídico y demás anexos no ofrezcan certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, siempre y cuando se trate de conflictos que versen sobre bienes inmuebles ubicados en zonas en las cuales se esté implementando o haya implementado las normas de ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.



Artículo 85. Adiciónese el artículo 247N a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247N. Prueba pericial. La prueba pericial en el proceso agrario y rural se regirá por las normas establecidas en este capítulo, y en lo no previsto por las demás normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se regirá por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 86. Adiciónese el artículo 247O a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247O. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.

Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Artículo 87. Adiciónese el artículo 247P a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 247P. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:

1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.

2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.

Artículo 88. Adiciónese el artículo 247Q a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247Q. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.



Parágrafo 1º. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

Parágrafo 2º. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.

Artículo 89. Adiciónese el artículo 247R a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247R. Reglas especiales para las entidades públicas.

1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.

En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la contratación directa para la pericia judicial.

Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.

Artículo 90. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247S. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de



los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1º. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2º. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Artículo 91. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247S. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 187 de este código y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564



de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, respecto a la posibilidad de fallar “ultra o extra petita”.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2º. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

Parágrafo 3º. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.

CAPÍTULO VII

Notificaciones, medidas cautelares, excepciones previas y acumulación procesal en el proceso agrario y rural

Artículo 92. Notificaciones. Las providencias se notificarán en las condiciones prescritas en esta ley y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.



Artículo 93. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se regirán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente de desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997.

Artículo 94. Excepciones previas. Las excepciones previas que se propongan por las partes serán resueltas previamente a la realización de la audiencia pública de pruebas y alegatos, de acuerdo con lo previsto sobre el particular en esta ley.

Artículo 95. Acumulación procesal. Cuando el objeto de la demanda verse sobre la tenencia, propiedad y/o posesión sobre un mismo predio, el juez agrario y rural o el juez agrario y rural administrativo acumulará los procesos judiciales respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017.

CAPÍTULO VIII

Recursos ordinarios en el proceso agrario y rural

Artículo 96. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y por los jueces agrarios y rurales administrativos.

También serán apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que decrete una medida cautelar.
3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación.
4. El que decreta las nulidades procesales.
5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y



el que distribuya la carga probatoria.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo respecto de los autos enunciados en los numerales 1 y 3. En cuanto a los autos de los numerales 2, 4 y 5 se concederá en el efecto devolutivo.

El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 97. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Artículo 98. Trámite de los recursos ordinarios. Los recursos de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO IX

Recursos extraordinarios y avocación de competencia

Artículo 99. Adiciónese el Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Mecanismo eventual de revisión para los asuntos agrarios y rurales

Artículo 100. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días



siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario o rural que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

Artículo 101. Adiciónese el artículo 274B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274B. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, el Consejero de la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que no participó en la decisión, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Restitución de Tierras, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.

Artículo 102. Adiciónese el artículo 274C a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274C. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la Subsección B del Consejo de Estado en su Sala Plena podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 103. Adiciónese el artículo 274D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará



así:

Artículo 274D. Decisión. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la sentencia de unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

Artículo 104. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.



La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Artículo 105. Adiciónese el Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV

Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales

Artículo 106. Adiciónese el artículo 274D la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente

En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que



imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.



CAPÍTULO X

Relatoría

Artículo 108. Relatoría para las especialidades agrarias y rurales. Las relatorías de la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado, deberán efectuar un análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de realizar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia, y presentarán los resultados de sus hallazgos.

CAPÍTULO XI

Acción popular y de grupo de carácter agrario y rural

Artículo 109. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares entre particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.



Artículo 110. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.

Artículo 111. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 50. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.



Artículo 112. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.

CAPÍTULO XII

Remisiones y aspectos no regulados

Artículo 113. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.

Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011, en los términos y reglas fijados en ese estatuto, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.



El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

TÍTULO IV

MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES

Artículo 114. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación, podrán conciliarse las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.

El conciliador en derecho, incluyendo el adjunto al despacho judicial, el servidor público habilitado para conciliar o el notario, deberán corroborar la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley, y en las normas vigentes que regulan la conciliación. Para ello, los mencionados operadores podrán consultar el informe técnico jurídico elaborado por la Agencia Nacional de Tierras, así como las pruebas que obren en el expediente administrativo que se haya conformado y las que aporte el convocante con la solicitud, o alguno de los interesados ante la misma entidad.

Artículo 115. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

Artículo 116. Competencia para conciliar. La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural podrá adelantarse ante los siguientes operadores: (i) el juez que conozca del proceso, (ii) el conciliador adjunto al despacho judicial, (iii) los funcionarios que la Procuraduría General de la Nación designe, (iv) la Agencia Nacional de Tierras, (v) los notarios, (vi) los funcionarios que la Defensoría del Pueblo designe, (vii) los personeros municipales y distritales, y (viii) los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Los egresados de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para



el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias.

Artículo 117. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la fecha que disponga el conciliador o en el mismo momento y lugar en donde se presente la solicitud elevada por las partes, evitando cualquier dilación para su trámite, la cual se someterá a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación del servicio de conciliación y de los demás métodos de solución de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de los centros de conciliación y arbitraje, por fuera de su sede principal, para la solución de las controversias de naturaleza agraria y rural, con el fin de implementar lo descrito en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Artículo 118. Aprobación judicial del Acuerdo de conciliación. El acuerdo de conciliación celebrado sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se remitirá al operador judicial competente para su respectiva aprobación.

Artículo 119. Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. El procedimiento de aprobación judicial de la conciliación se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. De encontrar el acuerdo conforme a derecho proferirá auto aprobatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la actuación en el despacho.
2. El juez podrá requerir a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto.
3. Si hubiere transcurrido el plazo señalado en el literal anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, el juez dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio. En el evento en que se subsanen las deficiencias el juez, si lo considerará, podrá decretar pruebas, en este caso el término para resolver la solicitud se ampliará por diez (10) días.
4. Cuando se apruebe un acuerdo conciliatorio en el cual se definan derechos reales de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, el juez agrario



y rural administrativo remitirá copia de éste a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que lleve a cabo el registro correspondiente.

Artículo 120. Registro de los acuerdos de conciliación que no requieren de aprobación judicial. Para el registro de los acuerdos de conciliación, las actas originales serán archivadas por los conciliadores, los centros de conciliación, las notarías y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar en temas agrarios y rurales, de acuerdo con la norma vigente que regula la conciliación y la norma vigente en materia de archivo

Artículo 121. Amigable composición. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación procederá la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La decisión del amigable componedor requerirá de aprobación judicial en las mismas condiciones que se exigen para la conciliación.

Artículo 122. Otros métodos de resolución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos sobre la tenencia y uso de la tierra

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Parágrafo 2º. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio del Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de capturar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

Artículo 123. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.



TÍTULO V FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO AGRARIO Y RURAL

Artículo 124. Formación en derecho agrario y rural. Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural.

Artículo 125. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar el título de abogado el egresado podrá acreditar haber prestado servicio de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 126. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes territoriales y del nivel nacional, proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 131. Excepción a control de gastos. Exceptúese al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 132. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, “por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-“, así como la población y los



territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

Artículo 133. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el párrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada



en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

Artículo 134. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección primera del Consejo de Estado.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.



Parágrafo 1º. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.

Artículo 135. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” contenida en el numeral 1º del artículo 17; “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1º del artículo 18; “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1º del artículo 20; “agrario” en el numeral 8º del artículo 30; “agrario” en el inciso primero del artículo 618.

Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5º del artículo

156; los literales “e”, “f” y “g” del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso



La justicia
es de todos

Minjusticia

previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.

Señor Secretario,

Margarita Leonor Cabello Blanco
Ministra de Justicia y del Derecho